



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de marzo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx y ssss Mutua de Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx y ssss Mutua de Seguros debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 92/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 31 de diciembre de 2013 tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx y ssss Mutua de



Seguros, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurada, matrícula vvvv, en un accidente por vuelco a consecuencia del agua y barro existente en la calzada por la que circulaba.

En la reclamación se señala que el día 10 de enero de 2013 el vehículo circulaba por la carretera cc127 (de xxx2 (cc1) a xxx3 (L.P. xxx4) por xxx5, sentido descendente hacia xxx2) cuando a la altura del punto kilométrico 5,2 "por el mal estado de la vía (barro y agua) a la conductora le hizo un extraño el vehículo y no pudiendo evitarlo se sale de la vía por su margen derecho volcando posteriormente".

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, titular de la vía, por el deficiente mantenimiento de viales, al existir barro y agua sin señalar, que dificultaba la circulación de los vehículos en unas condiciones adecuadas de seguridad.

Aporta junto con la reclamación copias del poder general para pleitos; del permiso de circulación del vehículo; de la póliza de seguros; del último recibo de la prima; del informe estadístico Arena; del informe pericial de siniestro total del vehículo que valora los restos en 1.120,64 euros, cantidad que la aseguradora descuenta de la indemnización a favor de la titular del turismo, que los cuantifica en 11.177,77 euros, a la que previamente le había sido descontada también la franquicia que asciende a 180 euros; factura de adquisición del Iphone 4, 16 GB, dañado en el accidente, por importe de 344,99 euros; factura por la adquisición y montaje del manos libres que asciende a 180,90 euros y justificante del pago efectuado por la compañía de seguros a su asegurada.

Reclama una indemnización de 13.887,65 euros correspondientes a la suma del valor venal del vehículo (10.920 euros), más el 30% del porcentaje del valor venal del vehículo (3.276 euros) como valor de afección, valor de los extras depreciado (286,41 euros) menos los restos del vehículo (1.120,64 euros), más la factura de 180,89 euros por adquisición y montaje de manos libres que se encontraba incorporado al automóvil y de 344,99 euros correspondientes al Iphone. Del importe total se reclaman 11.177,77 euros para ssss Mutua de Seguros y 2.709, 88 euros para Dña. xxxx.



Segundo.- El 21 de abril de 2014 se requiere al reclamante para que subsane los términos de su solicitud mediante la aportación de documentos originales o copias compulsadas de la documentación aportada, lo que efectúa en plazo.

Tercero.- El 9 de mayo el Director General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica al reclamante.

Cuarto.- El 16 de junio se acuerda la apertura del período probatorio.

Quinto.- El 24 de junio tienen entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería y Fomento y Medio Ambiente las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico en las que señala como causa del accidente " meteorología adversa (barro y agua en la vía)". Adjuntan reportaje fotográfico.

Sexto.- El 30 de julio la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 emite informe en el que se señala que la carretera donde ocurrió el siniestro es de titularidad autonómica y que la velocidad permitida en el tramo correspondiente al punto kilométrico 5+200 es de 90 kilómetros por hora. Se adjuntan informes emitidos por la empresa UTE qqqq, adjudicataria del contrato de conservación, en el que indica que "Una vez revisados los partes de trabajo, en la fecha del accidente no se había realizado ningún trabajo, en fecha del día anterior se habían realizado trabajos de retirada de nieve y hielo"; informe del vigilante de explotación en el que expone que la señalización de la vía era la adecuada a su trazado y que no tuvo ningún conocimiento del accidente ni recibió ninguna comunicación sobre la presencia de barro en la carretera; parte diario de trabajo; parte semanal de vigilancia y anexo fotográfico del punto kilométrico 5+200.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, éste no presenta alegaciones.

Octavo.- Tras requerir a la Guardia Civil de xxx6 informe sobre la velocidad que llevaba la conductora así como si la cantidad de agua y barro



podieron ser determinantes en la causación del accidente, se concedió nuevo trámite de audiencia al reclamante, que no formuló alegaciones.

Noveno.- El 20 de enero de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el perjuicio sufrido.

Décimo.- El 20 de febrero de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (31 de diciembre de 2013) hasta que se formula la propuesta de resolución (20 de enero de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la



Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, dispone que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, en relación con el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 31 de diciembre de 2013 y el accidente sucedió el día 10 de enero del mismo año, por lo tanto dentro del plazo establecido por la ley.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la



Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de mayo, que dispone "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El interesado fundamenta su reclamación en un inadecuado mantenimiento de la vía pública, pues su vehículo volcó a consecuencia de la existencia de barro y agua, circunstancia que no estaba señalizada.

La empresa adjudicataria del mantenimiento y conservación de la carretera es la UTE qqqq, por lo que llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 214 del TRLCAP -en términos similares se expresan los artículos promulgados a los que éste sustituye-, que dispone:

"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como



consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos recordando, por ejemplo, en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre de 2004, y 712/2004, de 2 de diciembre de 2004, cómo el Consejo de Estado considera que, ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta debe resolverse, en su caso, incautar la fianza definitiva al contratista y repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpativos de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que “es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable”.



La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, "hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables" (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

Este Consejo Consultivo no es ajeno a otros pronunciamientos judiciales y del propio Consejo y de otros Órganos Consultivos, en el sentido de que el artículo 97 de la LCAP debería aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que éste sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta además que, aun siendo este criterio mayoritario durante un tiempo en los tribunales de justicia y el que pasó a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no fue en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio



de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

A la vista de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de septiembre de 2012 o la de 6 de octubre de 2008, la solución última parece ser otra.

La conclusión que extrae el Tribunal Superior de Justicia de la doctrina recogida en las Sentencias precitadas del Tribunal Supremo es que existen dos posibilidades a la hora de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial cuando interviene un concesionario o contratista:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Añade el Tribunal que "lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez".

A la vista de la postura mantenida últimamente por los tribunales, este Consejo Consultivo considera que debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate.

En el presente caso el interesado dirigió su reclamación ante la Administración y ésta recabó el informe de la empresa contratista en el que se expone que el día anterior al siniestro realizaron trabajos de retirada de nieve y hielo.



La doctrina administrativa, al tratar de definir la relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar.

En el caso examinado, el daño se produjo como consecuencia de la utilización de un servicio público por el conductor del vehículo, pues fue presuntamente ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, especialmente del atestado emitido por la Guardia Civil de xxx6 con ocasión del accidente, permite apreciar que la causa principal del accidente fue la existencia de barro y agua en la vía. En el informe emitido posteriormente por la Guardia Civil de Tráfico el 22 de septiembre de 2014, se hace constar que "consultada la fuerza actuante (...) señalan como única causa la meteorología adversa, concretamente la existencia de barro y agua en la calzada, no haciendo referencia a la velocidad que circulaba el vehículo como posible causa del accidente. Sobre la consulta del lugar exacto en donde se encontraba el barro y agua, así como de su cantidad, la fuerza actuante señala que cubría toda la calzada en una cantidad considerable".

En este caso no consta en el expediente negligencia o conducta culposa del conductor del vehículo, ni acontecimiento generador del daño que pudiera calificarse de fuerza mayor.

Es necesario analizar si puede hablarse o no de funcionamiento normal o anormal de la Administración que haya incidido en la producción del daño, esto es, si la Administración ha acreditado que, pese a la existencia del barro en la vía, se había hecho lo preciso para evitar accidentes mediante la puesta en funcionamiento de un servicio adecuado a las exigencias sociales y que, pese a ello, persistía el obstáculo, porque efectivamente no es exigible una prevención y eliminación instantánea.



Es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras, para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad.

Hay que resaltar que en los informes obrantes en el expediente se pone de manifiesto la efectiva existencia en la vía del obstáculo que provocó el accidente, que ocupaba gran parte de ésta. A lo anterior ha de añadirse que era imperceptible por el conductor, debido a que el siniestro ocurrió por la noche y la iluminación era insuficiente. Tampoco hay constancia de que se hubiera cercado la zona.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Por consiguiente en este caso las lesiones y daños se debieron al funcionamiento anormal del servicio público en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración autonómica velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad, siendo evidente que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones y secuelas sufridas por el reclamante. El accidente tiene su origen, no en las fuertes nevadas o lluvias, sino en el hecho de que tras ellas no se procedió a retirar el barro y agua que quedaban acumulados en el pavimento, que adolecía de falta de señalización.



A la vista de lo expuesto puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe estimarse. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de repetición contra la empresa adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento de las carreteras.

6ª.- Respecto a la indemnización solicitada, ha de abonarse al interesado el importe solicitado en su reclamación, esto es 11.177,77 euros para ssss Mutua de Seguros y 2.709, 88 euros para Dña. xxxx, pues la institución de la responsabilidad patrimonial tiene como fin la total indemnidad de los daños sufridos por el interesado a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que pueda suponer en ningún caso un instrumento de enriquecimiento injusto.

Las cantidades reclamadas se encuentran debidamente acreditadas con las facturas incorporadas al expediente, el informe pericial de siniestro del vehículo y el justificante del pago de la compañía aseguradora a su asegurada.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx y ssss Mutua de Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.